ACUSADOS: JORDI ALEXIS AVILA MUÑOZ y ARIEL

BERNARDO ZUÑIGA GUERRA

RUC: 2000630840-7

RIT: 98-2021

DELITO: Robo con fuerza en las cosas y receptación de vehículo

motorizado

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

### VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

### PRIMERO: Individualización de los intervinientes y el tribunal

El día 17 de noviembre de este año, ante esta Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces Claudio Henríquez Alarcón, quien presidió la audiencia, Mónica Urra Zúñiga y Tatiana Escobar Meza, se llevó a efecto el juicio oral RIT N°98-2021, seguido en contra de JORDI ALEXIS AVILA MUÑOZ, cédula nacional de identidad N°19.439.550-7, chileno, nacido en Puente Alto el día 04 de agosto de 1986, 27 años de edad, comerciante ambulante, domiciliado en Panguipulli N°1406, comuna de Pudahuel y de ARIEL BERNARDO ZÚÑIGA GUERRA, cédula nacional de identidad N°16.954.870-6, chileno, nacido en Santiago el03 de enero de 1989, 34 años de edad, técnico en telecomunicaciones, domiciliado en calle El Lempira N°690, población Santa Corina comuna de Pudahuel.

Fueron parte acusadora del presente juicio, el Ministerio Público, representado por el fiscal Daniel Contreras. La defensa del acusado Ávila Muñoz estuvo a cargo de la abogada defensora penal pública Camila Valenzuela y la del acusado Zúñiga Guerra a cargo del defensor penal público Karl Macher.

### SEGUNDO: Pretensión del Ministerio público.

Que el Ministerio Público deduce acusación en contra de los acusados por los siguientes hechos:

Hecho N°1: "El día viernes 24 de abril del año 2020, aproximadamente a las 01:30 horas, los acusados Jordy Alexis Ávila y Ariel Bernardo Zúñiga, ingresaron mediante escalamiento de la reja perimetral al domicilio particular ubicado en calle Traperos de Emaús 1040 en la comuna de Pudahuel, residencia de la víctima doña Clarisa Práxedes Vivanco Rojas, sustrayendo desde el interior una escalera telescópica de su propiedad, siendo sorprendidos por funcionarios de Carabineros en el exterior del inmueble con la especie en su poder".

**Hecho Nº2:** "El día lunes 22 de junio del año 2020, aproximadamente a las 16:45 horas, en la vía pública, específicamente en calle Crepúsculo intersección con pasaje Palenque, comuna de Pudahuel, el acusado Jordy Ávila Muñoz, junto a Manuel Meneses Cañete, fueron sorprendidos por funcionarios de Carabineros a bordo y en posesión del

vehículo PPU YW.6568, automóvil que mantenía encargo vigente por el delito de robo con violencia, encargo número 3120-06-2020 de fecha 20 de junio del año 2020, denuncia presentada por Rossy Eliana Sánchez Arraño. En efecto, el acusado Jordy Ávila Muñoz se encontraba como conductor del automóvil, mientras que Manuel Meneses Cañete como copiloto del mismo; conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo. Al ver la presencia policial los imputados huyeron del lugar, en un principio utilizando dicho vehículo, para después bajarse del mismo y huir a pie".

Que a juicio de la fiscalía los hechos descritos son constitutivos de los delitos consumados de robo en lugar habitado, previsto en el artículo 440 del Código Penal, perpetrado en calidad de autores directos e inmediatos por ambos acusados, según lo establecido en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, además de la participación de autor de Ávila Muñoz en el delito de receptación de vehículo motorizado robado sancionado en el artículo 456 bis A del mismo cuerpo normativo.

Respecto de ambos acusados, estima concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 Nº 16 del Código Penal.

Requiere se imponga a los acusados las siguientes penas:

-Respecto de <u>Jordy Alexis Ávila Muñoz</u>, DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado minino, y accesorias legales, como autor del delito de robo en lugar habitado; y CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, multa de 20 unidades tributarias mensuales y accesorias legales, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado.

-Respecto de <u>Ariel Bernardo Zúñiga Guerra</u>, DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor del delito de robo en lugar habitado.

Ambos con costas.

# TERCERO: Alegaciones del Ministerio público.

En su alegato de apertura señala que son hechos de antigua data, plena pandemia dice relación con la forma en que los imputados fueron detenidos. El 24 de abril luego de haber sustraído la escalera de aquel inmueble, conversaron con la víctima, una persona muy mayor que no se puede movilizar por sus propios medios por lo que no se presentará a la audiencia de juicio oral, contará con la contundencia de la declaración de los funcionarios policiales en orden a la sustracción y como son observados con la especie. El día 22 de junio de 2020 nuevamente son sorprendidos, uno como piloto, el otro como copiloto, había un tercer sujeto atrás que ya fue condenado, con arma en su cinto. Estos dos en la parte delantera, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del automóvil. Ellos se trasladaban con una persona armada en un vehículo robado en pandemia, cree que la decisión será de condena.

En su alegato de clausura señala que cree el Ministerio Público que derribaron la duda razonable en estos dos ilícitos, rememorando el año 2020, ha pasado un espacio un importante tiempo sin poder realizar el Juicio Oral. Sin perjuicio de los percances se hizo, el día hoy, dos funcionarios policiales ambos contestes en la forma como se produce el hecho y como toman noticia de la comisión del ilícito. El funcionario policial Cristian no presta más atención porque estaba a la conducción, Pedro siempre fue conteste con la vestimenta y detención de estas personas. Detuvo a Ariel en compañía de Cristian, por el relato que presta por la forma en que ambos coordinados en sus declaraciones, finalmente como se produce la detención de Ariel y de Jordi, a las preguntas de la defensa, don Cristián estaba tomando declaración a la víctima podría decirse que hubo contradicciones, puede ser porque puede sostenerse que el relato no sea calcado por ser del año 2020, las incongruencias con relevantes como para creer que otras personas fueron o creer la teoría de los acusados que fueron detenido y que los FP mintieron para perjudicarlos. Las contradicciones, Pedro dice que iba con Cristian lo que no fue así porque Cristian estaba con la víctima. Pedro da detalles de la detención y cuánto tiempo habría pasado, el hecho estaría acreditado.

En relación a la receptación, la teoría de la defensa debe ser contrastada con la declaración de los funcionarios policiales, Córdova lo ve como conductor, nunca los pierden de vista, se concentran los dos funcionarios policiales, en los sujetos que iban delante, piloto y copiloto y no pueden dar alcance a las personas que estaban atrás. Dan cuenta como se topan con el vehículo, que casi les da un topón.

No ve animadversión en contra del acusado.

Concurren todos los elementos para la perpetración del delito de receptación. Al copiloto no se imputo la recepción, si la infracción a la ley de armas. Pide la condena

## CUARTO: Alegaciones de la defensa de Ávila Muñoz.

En su alegato de apertura señala que va a solicitar la absolución de su representado estimando que la prueba será insuficiente para acreditar los hechos, prestará declaración el acusado, en relación al primer hecho dará cuenta que no participó que fue detenido cuando caminaba. En relación al 2º hecho dará cuenta de que no tenía el dominio de la cosa, no podía disponer sino que era el imputado ya condenado.

En su alegato de clausura señala que insiste en su solicitud de absolución por insuficiencia de prueba. En cuanto al hecho 1 estiman que las contradicciones si serían relevantes, donde habrían ocurrido los hechos calle Traperos de Emaús, en cuanto a la dinámica de como habrían ocurrido los hechos. En cuanto a la escalera, un funcionario dice que si la vio en su poder pero otro no, una especie de tamaño grande. En cuanto a la detención de Jordi, en que tiempo después y donde habría sido detenido. Impide que

se forme la convicción más allá de toda duda razonable. Nadie lo vio ingresando al domicilio, además solo hay testigos de oídas para acreditar la propiedad de la cosa.

En cuanto a la receptación, uno dice que iba a velocidad rápida, otro dice que a velocidad normal. En relación a si era el conductor, Córdova dice que al parecer habría sido, y Araneda no lo detuvo. Navarro no declara. La tenencia no puede acreditarse. Sólo el encargo no es suficiente para acreditar el origen ilícito de la especie, no declara la víctima ni el funcionario policial que le toma declaración.

### QUINTO: Alegaciones de la Defensa Zúñiga Guerra.

En su alegato de apertura solicita en este Juicio Oral la absolución por falta de participación en los hechos, aclara que sólo viene por uno de los hechos, Robo en Lugar Habitado, así serán importantes los funcionarios policiales que le tomaron declaración a la víctima, por ello podremos obtener información importante en orden a que no avistó a los acusados, que la escalera no era de ella, por tanto pedirá absolución de su representado.

En su alegato de clausura indica que insiste en la absolución de su representado por distintos motivos, no se sabe dónde habrían ocurrido los hechos. No se sabe cómo la escalera salió de la casa, nadie vio superar a alguien la protección de la casa. Alguien que se atribuya el dominio de la especie y que la haya reconocido.

Los carabineros deberían ponerse de acuerdo en orden a que hicieron, Córdova dice se fue directamente a detenerlos. Aguayo dice que se dieron la vuelta y por eso no vieron cuando soltó la escalera y que habrían sido detenidos en calle El Lazo con la Estrella, sin embargo se desconoce la distancia entre el lugar de sustracción y el de detención. Uno dice que queda a metros y el otro que dejaron botado el vehículo policial y tomaron detenida a la persona. Le pregunta al testigo Aguayo que pasó con el acusado Jordi y dice que también dice que fueron los dos de infantería y cuando el Tribunal le pide que aclare porque no se entiende, da cuanta de la existencia de un segundo vehículo policial. Se generan una serie de elementos generan las contradicciones. Lo que si se corrobora el testimonio de su representado con el testimonio de Córdova, que los detenidos por el artículo 318 del Código Procesal Penal, pero lo llevan lugar de los hechos y le preguntan a la señora y que reconoce su especie no así a los detenidos, no se hacen así los reconocimientos, se preguntan características morfológicas y después se contrasta con las personas que se tienen, en todo caso nada podría haber reconocido la víctima pues hasta ese momento recién se viene a enterar que la escalera no está en su casa, toma sentido lo declarado por su representado, no es creíble ni se corrobora, existe insuficiencia probatoria para el delito de Robo en lugar habitado. Reitera su petición de absolución.

#### SEXTO: Declaración de los acusados.

Que advertidos de sus derechos, los acusados renunciaron a guardar silencio y exhortado a decir verdad, declaran lo siguiente:

Así **Jordi Ávila Zúñiga señala** que ese día estuvo todo el día con su familia, el día 24 de abril de 2020 en calle Panguipulli. En la tarde fue al local de comida rápida de Daniel, que queda avenida La Estrella 1021, con El Almendral, a las 7.30-8. Estuvo ahí, se quedó con él compartiendo, jugando play, se tomaron una cerveza, entablaron una amistad y como a la 1.40-1.50 de la noche se fue, le abre porton del local.

Agrega que cuando iba en bicicleta en El Almendral, había un retén móvil y lo llama un carabinero y él hace caso omiso porque había cuarentena. Lo detiene otra patrulla de carabineros y lo llevan al retén móvil, lo llevan por control de salubridad. Pero el otro carabinero que estaba en el lugar donde ocurrieron los hechos le dice que "estaba cagado", le pone las esposas, cuando llega a la comisaria le dicen que pasaba detenido porque andaba por sin salvo conducto pero lo pasan a control de detención por robo lugar habitado por una escalera. Preguntó en los carabineros cuando lo traían al Centro de Justicia supo que estaba detenido por robo. Le dieron arresto domiciliario.

Agrega en relación a la receptación que el día 22 de junio de 2020 cuando andaba por Crepúsculo con Palenque en población Parque Industrial, él andaba comprando marihuana porque fuma, pasa un auto blanco con un tipo que conoce porque estuvieron presos juntos y le ofrece llevarlo a su casa, va a abrir la puerta de atrás para subirse salen todos del interior corriendo y también salió corriendo con los otros sujetos. Un auto de civil apareció, un auto de la SIP, y lo tomaron detenido.

### Interrogado por su defensa señala:

Salió del local como a la 1.40 por avenida de La Estrella caminó a su domicilio, a una calle de distancia estaba el retén móvil, menos de una cuadra. Continuó por avenida La Estrella. Avanzó hasta san Francisco, que son como 3-4 calles y lo detienen.

En relación al 2° hecho, la persona lo conoce por apodo le dicen "el Colombia", abría la puerta de atrás del piloto "el Colombia" manejaba. Ese día también detuvieron al joven que se nombra, al Manuel, pero no es el "El Colombia".

## Contrainterrogado por la Fiscalía:

En relación al 1° hecho, no sabe porque lo inculparon cree porque tiene antecedentes, por mala suerte.

Cree que carabineros estaban justo ahí, no vio a nadie sólo vio al retén móvil cuando salió del local, supo al otro día que estaba procesado. Conoció a Ariel en el calabozo, en la vía pública no lo vio, no sabe quién es.

Por la receptación andaba comprando marihuana, no alcanzó ni a subirse, carabineros miente nuevamente, cuando lo ven con la escalera y cuando dicen que lo vieron conduciendo un vehículo robado.

Nunca tuvo conocimiento del arma de fuego del Colombia.

Por su parte el acusado **Zúñiga Guerra indicó** que todo comenzó el día 23 de abril de 2020 porque estaba antes de las 12 de la noche en el Sapu de Pudahuel con su hermana porque le dolía una muela. Como a las 11 de la noche. Se toman tanto tiempo en la atención se vio sin salvo conducto y tenía que volver a la casa caminando por el Estribo hacia la Estrella y luego en dirección de san Pablo, eran como 1.25-.130 de la AM. Su hermana quedó en el SAPU.

Explica que se dirigía a su domicilio, ve las balizas de la policía y escucha estruendos de metal, ve corriendo mucha gente, una multitud, por el lado del liceo comercial san Pablo. Como no tenía salvo conducto, también sale corriendo ya lo habían detenido una vez antes por andar sin salvo, comienza a correr por la Estrella y un carro policial lo detiene en la biblioteca de Pudahuel que está en la plaza de la juventud, lo detienen y se devuelven hacia arriba y se meten al pasaje el Estribo y preguntan en las casa que donde eran las especies y sale una señora de 50-60 años y le preguntaron si las cosas eran de ella, dijo que sí, no lo bajaron solo lo vieron por la venta.

En la comisaria se entera que es una escalera y después al rato ve al muchacho y al otro día cuando iba a pasar a control a tribunales, supo que venía por un caso junto a tribunales. No sabían que venían por la misma causa, no se habían visto nunca en la vida.

### Interrogado por la defensa indica que:

Sintió un sonido antes de la detención como un metal que caía del suelo.

Se dio a la fuga porque no tenía salvoconducto.

Cuando lo detienen el carabinero se devuelve a donde corría la gente, con el detenido y se baja un funcionario policial preguntando de quien eran unas especies. Pero nunca vio lo que era porque estaba dentro del carro. La señora dijo que las cosas eran de ella. Pero nunca la había visto.

Lo mostraron por carabineros abrió la parte de atrás y se asomó la señora.

Abrieron la puerta del carro atrás le dijeron él es a la señora, pero ella no lo reconoció solo dijo que las especies eran de ella.

### Contrainterrogado por el Fiscal:

Lo detuvieron porque salió corriendo sin salvo conducto.

Había gente en las calle cerca del SAPU, pero fueron 5-6 jóvenes los que corrieron.

Abrieron el carro, la señora nunca lo había visto antes. Estaba todo oscuro.

Ella tenía como 60 años, era anciana.

La casa de la señora no fue la única casa en que preguntaron. Lo detuvieron porque se dio a la fuga.

No vio Jordi en bicicleta sólo lo conoció en la comisaría.

#### Aclaración al Tribunal:

Vio sólo la escalera, no vio otras especies.

### SEPTIMO: Requisitos de los tipos penales.

En relación al delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: apropiación de cosa mueble ajena, ánimo de lucro en quien se apropia de la cosa, ausencia de voluntad del dueño respecto de las cosas sustraídas, que el inmueble donde se encuentran las especies esté habitado y que el ingreso al inmueble se haya efectuado por escalamiento, es decir, por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas. Por dependencia de un lugar habitado (o destinado a la habitación) se ha sostenido por los profesores Politoff, Matus y Ramírez en su libro "Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial", Editorial Jurídica, 2004, p.321. "son aquellos recintos subordinados al lugar habitado, como los patios, jardines, garajes y demás sitios y edificios contiguos a la construcción principal, en comunicación interior con ella y con la cual forman un solo todo, de suerte que subordinación, contigüidad, comunicación y la idea de un conjunto son las características de las dependencias". También se dice que para que exista el peligro de seguridad de las personas que autoriza la agravación de la pena, las dependencias deben estar ubicadas al interior del perímetro enrejado de una casahabitación, o que sean piezas de ella.

En relación al delito de **receptación** exige la concurrencia de los siguientes aspectos normativos: **a**) El sujeto activo debe *tener en su poder*, -a cualquier título- *transportar*, *comprar*, *vender*, *transformar o comercializar* en cualquier forma una cosa mueble, aún cuando ya hubiere dispuesto de ellas; **b**) Que la cosa haya sido robada, hurtada, objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida y **c**) Un elemento subjetivo, consistente en el conocimiento efectivo o potencial del mal origen de la cosa, en palabras de la ley, que el sujeto activo haya *conocido o no haya podido menos que conocer* ese mal origen.

### OCTAVO: Prueba de cargo.

Que a fin de acreditar los supuestos fácticos y normativos del delito por el cual acusó el Ministerio Público, éste presentó prueba testimonial, documental y otros medios de prueba.

La prueba rendida fue:

# 1.- Declaración de CRISTIAN ANDRES CORDOVA GUZMAN, Sargento 2° de carabineros, quien legalmente juramentado señala que:

Concurre el día de hoy por una citación por dos procedimientos policiales que participó como aprehensor. El primero es del día 24 de abril de 2020, ese día estaba de servicio con subte Pedro Aguayo.

Aproximadamente a la 1.35 AM, en circunstancias que se encontraba en patrullaje por calle La Estrella de norte a sur por calle El Almendral, Traperos de Emaús, lo que fue por el nerviosismo de la víctima, dos personas estaban en la vía pública, tiempo de pandemia de Covid 19, estaban fiscalizando el toque de queda, doblan por El Almendral hacia el poniente escuchando un gran estruendo y ven dos sujetos que se dan a la fuga al percatarse de su presencia, el de la bicicleta con buzo blanco y el otro de negro con una mochila en la espalda, el Teniente sale en persecución de ellos y detiene a uno en calle El Lazo con La Estrella, al que iba a pie. Esta persona que se detuvo se llamaba Ariel Zúñiga.

Se entrevista con la señora dueña de casa, la que le indica que escuchó un fuerte estruendo, pensando que le habían sustraído los balones de gas, pero al mirar la vía pública, ve una escalera muy especial telescópica, que se la había prestado un vecino los días antes, lo reconoce de inmediato.

Hace presente que la casa era amarilla con el muro de un metro en concreto y terminaba en púas metálicas, la puerta de acceso estaba en buen estado por lo que presumen que habían entrado por escalamiento.

Con el teniente y el detenido hicieron patrullajes, en calle la Estrella con O'Higgins estaba el sujeto de la bicicleta a quien se le pidió el salvoconducto y después hace la vinculación con el delito de robo en lugar habitado, se llamaba Jordi Ávila.

Por la pandemia no habían personas en la calle, esta persona reunían las misma características por lo que lo vincularon de inmediato con ese procedimiento.

No recuerdo quien detuvo al 2° sujeto.

Una vez que concluyen el procedimiento le tomaron declaración a la víctima, un registro de los imputados y Zúñiga tenía una mochila con unas botas, un napoleón y un chuzo y Ávila tenía una manopla de metal.

En relación al hecho del 22 de junio 2020. Ese día en servicio con Nicolás Araneda, cabo José Orellana y Carlos Navarro. Andaban en un vehículo comando sin colores reglamentarios. Siendo las 16.45 horas se desplazaban por calle Crepúsculo, calle bidireccional, lo hacían de Poniente a Oriente, la calzada contraria estaba con vehículos estacionados, de frente venía un vehículo blanco a gran velocidad, el conductor hace uso de sirenas y balizas pero el auto lo hacía con una conducción temeraria que casi colisiona con su auto, era blanco PPU YW6568, Honda Civic. Salen los ocupantes por las 4 puertas de vehículo. El teniente Araneda se queda en el lugar, el conductor les prestó cobertura, él con otro funcionario salen en persecución por diferentes calles de Pudahuel, al llegar a Federico

Errázuriz no los habían perdido de vista, el conductor del vehículo que le presta cobertura procede a la detención de Manuel Meneses Cañete que tenía un revolver en el cinto, con empuñadura café calibre .38 con 6 cartuchos, presumiblemente aptos para el disparo, él y Carlos Navarro detienen al otro sujeto Jordi. El teniente Araneda informa que el vehículo en que se desplazaban tenía un encarga de robo con violencia de 20 de junio de 2020.

### Exhibe e incorpora otro medio de prueba N°1:

La foto 1 casa de la víctima con la numeración 1040 en la parte trasera estaba la escalera, dice abajo San Luis que era el nombre antiguo, actualmente se llama El Almendral. La población es Traperos de Emaús. El estruendo es por la caída de la escalera, que estaba junto a los sujetos. No se aprecia dónde estaba la escalera. La foto 2 no reconoce nada. La foto 3 se ve la escalera al constado del cierre perimetral, que encontraron al exterior del domicilio de la víctima cuando escuchan el ruido y ven dos sujetos corriendo que huyen del lugar. La victima cuando ellos llegaron le habla desde la puerta de acceso les dice que pensó q se habían metido a robar los balones de gas. Ella le indico que la escalera la guardaba al interior de la propiedad pero al costado de la vivienda. La foto 4 ilustra el cierre perimetral con púas metálicas, indica donde se guardaba la escalera. La foto 5 son las pertenencias de acusado Zúñiga, la mochila, el chuzo, el napoleón y las botas café, el chuzo se usa para hacer palanca y el napoleón una herramienta cortante. La foto 6 manopla de metal que portaba Jordi Ávila.

Primero detuvieron a Zúñiga Guerra que andaba a pie. Desde la detención de uno y otro pasaron aproximadamente 20 minutos. La víctima tenía unos 38 años pero comentaba que al interior había puras mujeres, su madre y dos hijas.

En cuanto al hecho 2, el auto sólo se detiene cuando se enfrenta a ellos. La persona que él detuvo, las dos personas que iban en la parte trasera son los dos que perdieron y le dieron prioridad a los que tenían más cerca en la parte delantera, detuvo a Meneses que iba de copiloto y el otro detenido Jordi iba de piloto.

Incluso se asustaron porque pensaron que los iba a chocar.

# Exhibe e incorpora el otro medio de prueba Nº3:

La foto 1 del vehículo YW6568, marca Honda que es blanco. Desde la detención del vehículo a la detención de los sujetos pasó como máximo un minuto y medio. La foto 2 del costado derecho del copiloto del auto. La foto 3 parte posterior con misma placa patente. La foto 4 del número de chasis.

# Contrainterrogado por la defensa de Ávila:

Desconoce si existe la calle Traperos de Emaús, sabe que la población se llama así, es de Pudahuel norte, llevaba dos meses trabajando

en esa unidad, se guiaron por lo que dijo la víctima, hasta 2021 trabajo ahí. La calle que se llamaba El Almendral. Nunca vio la calle Traperos de Emaús.

Ven dos personas se acercan y escuchan el estruendo, no vieron cuando cae la escalera, sólo escuchó el sonido de la escalera en el piso.

Al detenido Jordi Ávila lo detienen por 318 en primera instancia, no tenían certeza de las vestimentas en ese momento.

La víctima estaba durmiendo no vio a las personas que ingresaron a su domicilio.

En relación al segundo hecho, levemente chocó al vehículo policial de frente. Se topan los dos vehículos de frente, no sabe cuál era su intención al percatarse de las sirenas. No puede precisar la velocidad a la que iría.

## Contrainterrogado por la defensa de ZUÑIGA:

En relación al robo en ese procedimiento iba de conductor. Primero los ve el jefe de patrulla. Conducía por El Almendral en dirección de poniente a oriente. En la casa el letrero decía san Lui. Nunca vio que alguien lanzara la escalera hacia abajo. En el lugar hay luz artificial por lo que pudo ver las vestimentas de ambos, así salen en persecución de los dos sujetos, el primer detenido no fue perdido de vista el segundo se perdió por unos momentos.

Ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción, en relación a la visualización de las características de los acusados. En relación a la declaración de 17 de junio de 2020 prestada ante carabineros que señala "no recordando vestimentas ni mayores características en la actualidad". La prestó unos meses posteriores a los hechos y hoy han pasado más de tres años desde los hechos.

Los acusados huyen de poniente a oriente.

Uno de ellos corría con un bulto en la espalda.

En relación a la entrevista con la víctima, ella le dijo que todo ocurrió cuando estaba acostada, que oyeron un fuerte estruendo y que va a revisar y se encuentra con carabineros, solo ahí pensó lo de los balones, pero cuando sale al exterior al antejardín reconoce de inmediato la escalera que tenía en su domicilio.

No recuerda si le informaron que habían detenido por el hecho, ella no se percató del ingreso de sujetos a su domicilio.

En relación al contenido de la mochila, no vio ningún candado cortado o puerta forzada por un chuzo.

329 por el Ministerio Público:

Desde que las observan hasta la detención del primero pasó de inmediato, poco más de segundos. Desde La Estrella al Lazo hay 500-600 metros, fue rápido, pasaron pocos minutos, automático, de inmediato.

# 2.-Declaración de NICOLAS IGNACIO ARANEDA ACUÑA, Teniente de carabineros, quien legalmente juramentado señala que:

El día 22 de junio de 2020 en el contexto del problema delictual del sector de Pudahuel y por contingencia sanitaria. Para realizar controles de identidad, aproximadamente a las 16.45 horas, estaba con otros 3 funcionarios los cabos 1° Orellana, Córdova y Navarro, en un vehículo institucional sin colores reglamentarios, de la SIP con balizas, a las 16.45 horas de ese día transitaba por calle Crespúsculo de Pudahuel, al avanzar se topan de frente con un auto blanco Honda Civic con 4 ocupantes. Hacen uso del aparato sonoro, se bajan a fiscalizar y los 4 individuos se dan a la fuga dejando el auto en el lugar, agrega que él se quedó en el lugar para cuidar el dispositivo, los demás funcionarios salieron en persecución de los sujetos, dio aviso radial por la fuga de ellos.

Los funcionarios siguieron a los 4 sujetos, además indicaban por radio que no perdieron de vista nunca al conductor y copiloto, mientras tanto el consultó a Cenco por la placa patente del vehículo por si tenía algún encargo policial, le informa que tenía encargo por el delito de robo con violencia de días anteriores a los hechos.

El cabo Navarro y Orellana mencionan que tienen un sujeto cada uno. El primero era de nombre Jordi y el segundo de apellido Meneses y éste último portaba un armamento.

El primer detenido era el conductor del vehículo.

Ellos transitaban en sentido opuesto, ellos venían con balizas y tenían derecho preferente de paso y cuando se topan frente a frente y al no ceder éste se bajan a controlar a los sujetos. Los 4 al momento de bajarse los funcionarios salen corriendo.

## Contrainterrogado por la defensa de Ávila:

El auto venia circulando en sentido apuesto, venía a velocidad normal cree. Los colisionó levemente. El auto policial no tuvo daños.

#### Aclaración del Tribunal:

Navarro indica vía radial que detuvo al conductor.

# 3.-Declaración de PEDRO FABIAN AGUAYO ALCAIDE, Subteniente de carabineros, quien legalmente juramentado señala que:

Por la detención de dos sujetos por el delito de robo en lugar habitado.

El día 24 de abril de 2020 junto a Sargento Córdova realizando patrullaje por avenida La Estrella al llegar intersección con Traperos de Emaús divisa dos sujetos, uno buzo oscuro y otro en bicicleta vestimenta blanca, poleron blanco. Al pasar seguían bajando por avenida La Estrella quedaron mirando dos sujetos, tenía el vidrio del auto abajo y al pasar escucha un ruido estruendo algo que cayó cercano a la intersección por donde habían pasado, le dice al conductor que se diera la vuelta porque quería interceptar a los sujetos y ver que había sido ese ruido se dan la

vuelta y uno con una escalara y el otro en bicicleta, por calle Traperos de Emaús Nº1040, a las 01.35 lograron la detención para reunir antecedentes, de vestimentas oscuras que habían visto con la escala en el Lazo con la Estrella, como 1 cuadra de distancia, luego por La Estrella hacia el norte encuentra al sujeto en bicicleta con calle O'Higgins, de vestimentas blancas. Fueron al lugar donde los habían vistos van con ellos. Sale una persona que no los conocía y la persona les dijo que la escala estaba en su inmueble que era de su propiedad, no conocía a los sujetos y también había escuchado unos ruidos. Proceden a la detención de ellos por el delito, el de vestimentas oscuras se llamaba Ariel y el de la bici con vestimenta clara se llamaba Jordi. Primero detuvo a Ariel en la intersección del Lazo con la Estrella, alrededor de dos minutos. A él lo detienen con conjunto con el conductor. A Jordi lo detienen unos 5 minutos después, 3-4 cuadras, a este último lo detienen los dos también.

## Contrainterrogado por la defensa de Ávila:

Iban por la Estrella miran a los dos sujetos, sospechosos pero como no había nada, no los podían controlar pero al escuchar el ruido se devuelven por la misma arteria. Cuando detuvo a Ariel no tiene consigo la escalera, sin perjuicio que ellos lo vieron con la escalera después del estruendo, afuera del domicilio de numeración 1040.

### Contrainterrogado por la defensa de Zúñiga:

Los dos funcionarios descienden del auto y detienen a Ariel y ambos detienen a Jordi.

Con los dos detenidos vuelven al domicilio de Traperos de Emaus, golpean la puerta y le preguntan si reconoce la escalera y exhiben a los detenidos.

#### Aclaración del Tribunal:

Detenido el primer sujeto lo suben al carro policial y salen nuevamente a pie a buscar al otro sujeto. Le da aviso a otro auto policial que pasaba por el lugar para que controlen al otro sujeto, y cuando va de infantería a La Estrella con O'Higgins procede a ver que era el mismo sujeto que había visto previamente él.

Al otro vehículo le informó que iba con vestimentas claras y en bicicleta.

#### **Prueba documental:**

1.- encargo de vehículo N°3120-06-20 respecto del automóvil YW 6568. De fecha 20 de junio de 2020, a las 20:27 horas por el delito de robo con violencia.

# 2.- Certificado de anotaciones vigente del automóvil YW-6568. NOVENO: Prueba de la defensa de Jordi Ávila.

Que la defensa a fin de demostrar su tesis, rinde su propia prueba. Así rindió prueba testimonial consiste en:

# -Declaración de DANIEL ALEJANDRO YUMBO FLORES, quien legalmente juramentado señala que:

Viene a declarar hoy porque aquel día, no recuerda fecha exacta, sólo que fue durante la pandemia, ese día tiene un local de pollos asados de comida, en ese sector como cliente era frecuente su amigo que llegaba compraba, se refiere a Jordi.

Su local estaba ubicado en calle La Estrella Nº1021, comuna de Pudahuel, después de cerrar el local, se quedaban jugando play station. Ese noche estaban jugando play lo acompaño a hacer aseo y lo ayudo y se hizo tarde y tuvo a irse, sabe que fue tarde pero no recuerda fecha exacta, debe haber sido después de las 10 de la anoche que es la hora que cierra. Sabe poco del juicio oral. Pasada las 10 de la noche lo vio. Después que se retiró del local vio cuando un furgón lo intercepto, pensó que sería una consulta normal pero después se enteró que fue detenido.

# DECIMO: Valoración de la prueba en cuanto a los presupuestos fácticos y a los elementos de los delitos.

#### i.- En relación al delito de robo con fuerza:

En cuanto a los presupuestos fácticos. En lo que respecta al día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, ambos funcionarios policiales Córdova y Aguayo, recordaron con exactitud que los hechos habrían acaecido el día 24 de abril de 2020, a las 01.35 de la madrugada. En cuanto al lugar de ocurrencia, si bien ambos señalaron que los hechos habrían ocurrido en la calle Traperos de Emaús Nº1040, es el primero de ellos el que aclara que la calle en realidad se llama El Almendral y que la víctima debe haber indicado erróneamente el nombre producto de los nervios, agregando que anteriormente la calle se llamaba San Luis, reconociendo el testigo en las fotografías 1 y 4 del otro medio de prueba Nº1, el inmueble en cuestión, sin que haya sido cuestionada por las defensas la identidad del inmueble y sin que estimen estos sentenciadores que aquel yerro sea de relevancia para la resolución del fondo del asunto ni menos que diga relación con algún problema de congruencia en relación a los hechos materia de la acusación.

También quedo acreditado que <u>en el inmueble en cuestión habían moradores</u>. Así lo declaró el funcionario policial Córdova, quien luego de la detención de los acusados se entrevistó con la víctima, quien le señaló que en el lugar vivían puras mujeres, su madre y sus dos hijas. Lo que es corroborado con lo retratado en las imágenes incorporadas en que efectivamente el inmueble impresiona ser una casa habitación.

En relación a la forma de <u>ingreso al inmueble</u>, y tal como lo explicó el funcionario policial Córdova, se trataba de una casa con cierre perimetral (un muro de un metro y púas) y la puerta se encontraba en buen estado de conservación, lo que se vio corroborado con las fotografías incorporadas al

efecto, por lo que todo esto lleva necesariamente a concluir que el ingreso al inmueble fue vía escalamiento.

Finalmente quedó demostrado con la **foto 3 del set fotográfico Nº1 de los otros medios de prueba** que la especie se trataba de una escalera telescópica, la que de acuerdo a lo expresado por la víctima a los funcionarios policiales, se encontraba al interior de su domicilio, al costado de la casa.

En cuanto a los presupuestos del tipo penal. Respecto de la apropiación de especie mueble ajena, los dichos contestes de los funcionarios aprehensores tienen el mérito suficiente para dar por establecida esta circunstancia, quienes indican que la víctima reconoció de inmediato como aquella escalera que era de su propiedad y se encontraba previamente al interior de su domicilio. Especie que por su naturaleza resulta de fácil comercialización lo que sirve para establecer el ánimo de lucro en apropiarse de ella.

La forma de ingreso al domicilio por si sola demuestra que tal apropiación fue contra de la voluntad de su dueño.

En cuanto a la fuerza, se ha establecido con prueba indiciaria, que fue por <u>escalamiento.</u>

### ii.- En relación al delito de receptación:

En relación a los presupuestos fácticos. Se encuentra acreditado-no obstante no haber sido debatido- el día, la hora y el lugar de ocurrencia de los hechos, los dos funcionarios policiales aprehensores Córdova y Araneda indican con exactitud como fecha de ocurrencia de los hechos el día 22 de junio de 2020, a las 16.45 horas y como lugar de ocurrencia de los hechos la calle Crepúsculo de la comuna de Pudahuel.

# En relación a los elementos del tipo penal.

Que en relación al primero de los elementos del tipo penal, es decir, una acción que encuadre en los verbos rectores tener en su poder, -a cualquier títulotransportar, comprar, transformar o vender, comercializar en cualquier forma una cosa mueble -en este caso el vehículo placa patente YW6568- aun cuando ya hubiese dispuesto de él; se encuentra acreditada a través de las declaraciones de los testigos funcionarios policiales Córdova y Araneda, los que fueron contestes, impresionaron de veraces en sus dichos, los que estuvieron exentos de contradicciones en puntos relevantes. Concuerdan en señalar que en circunstancias que efectuaban un patrullaje se topan de frente con este auto y que al hacer uso de la baliza se bajan los cuatro ocupantes dándose a la fuga, logrando la detención de dos de ellos, los dos que iban en la parte delantera del vehículo, siendo individualizado el conductor como Jordi Ávila. Corroborado por el set fotográfico incorporado que retrata el auto placa patente YW6568, marca Honda modelo Civic. En razón de lo anterior, el acusado tenía en su poder el automóvil cuándo fue detenido por Carabineros, configurándose el primero de los elementos del tipo penal de la receptación.

Que en relación al segundo de los elementos del tipo penal, a saber, que las especies hayan sido hurtadas, robadas, receptadas o apropiado indebidamente; ello se encuentra acreditado con parte de la documental incorporada por la fiscalía, a saber el encargo N°3120-06-2020, del vehículo placa patente YW-6568, que tiene un encargo por el delito de robo con violencia de 20 de junio de 2020 y el certificado de inscripciones y anotaciones vigente del automóvil placa patente YW-6568-8, que en relación a los datos del propietario anterior se indica Lindor Exequiel Arredondo Moreno, cédula de identidad N°3.549.745-5.

En consecuencia, con los elementos anteriormente referidos, se tiene por acreditado que las especies aludidas fueron sustraídas desde la esfera de custodia de su dueño, habiendo operado una sustracción indebida penalmente relevante, suficiente para dar por establecido el segundo de los elementos del tipo penal.

Finalmente, **un tercer elemento del tipo penal** dice relación con el aspecto subjetivo, consistente en el conocimiento efectivo o potencial del mal origen de la cosa, esto es, que el sujeto activo haya *conocido o no haya podido menos que conocer* el origen ilícito del móvil en cuestión, cuestiones relacionadas con el dolo. Sobre el particular, el dolo tradicionalmente ha sido definido como "el conocimiento de los hechos constitutivo del tipo, acompañado de la conciencia de su antijuridicidad y la intención o aceptación de su posible resultado (Etcheberry, Alfredo. Derecho Penal. Parte General. Tomo I, 3° edición, 2011 p. 290 y siguientes).

Concluye el Tribunal que hay una serie de indicios que hacen presumir que el acusado conocía o no ha podido sino conocer "el origen ilícito" de la especie, situándose en la segunda hipótesis del tipo penal, es decir, que no ha podido sino conocer el origen ilícito de dicho bien.

De la prueba que ha sido rendida en juicio, quedó acreditado que el encargo del automóvil lo fue por el delito de robo con violencia hecho el día 20 de junio de 2020, esto es, tan sólo dos días antes de haber sido detenido el acusado y ésta proximidad entre ambos eventos y la circunstancias de ser el acusado nada más ni nada menos que el conductor de dicho vehículo y que, también, conforme los dichos de los policías otro de los aprehendidos a la sazón portaba un arma de fuego. Unido a que al percatarse de la presencia policial no optan por darse a la fuga en el automóvil sino simplemente dejarlo abandonado en la vía pública y procurar así evadir el control policial.

En consecuencia, estos sentenciadores estiman que concurre el tercer elemento del tipo penal (conciencia de su antijuridicidad y la intención o

aceptación de su posible resultado) y que se relaciona con el dolo que exige el tipo penal en cuestión.

#### **UNDECIMO:** Hechos acreditados.

Que en atención a los razonamientos expuestos en esta sentencia precedentemente, este tribunal valorando las probanzas rendidas en el juicio, las que en su conjunto al no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por establecido más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

HECHO 1: "El día viernes 24 de abril del año 2020, aproximadamente a las 01:30 horas, los acusados Jordy Alexis Ávila y Ariel Bernardo Zúñiga, ingresaron mediante escalamiento de la reja perimetral al domicilio particular ubicado en calle El Almendral 1040 en la comuna de Pudahuel, residencia de la víctima doña Clarisa Práxedes Vivanco Rojas, sustrayendo desde el interior una escalera telescópica de su propiedad, siendo sorprendidos por funcionarios de Carabineros en el exterior del inmueble con la especie en su poder".

HECHO 2: "El día lunes 22 de junio del año 2020, aproximadamente a las 16:45 horas, en la vía pública, específicamente en calle Crepúsculo intersección con pasaje Palenque, comuna de Pudahuel, el acusado Jordy Ávila Muñoz, junto a Manuel Meneses Cañete, fueron sorprendidos por funcionarios de Carabineros a bordo y en posesión del vehículo PPU YW.6568, automóvil que mantenía encargo vigente por el delito de robo con violencia, encargo número 3120-06-2020 de fecha 20 de junio del año 2020, denuncia presentada por Rossy Eliana Sánchez Arraño. En efecto, el acusado Jordy Ávila Muñoz se encontraba como conductor del automóvil, mientras que Manuel Meneses Cañete como copiloto del mismo; conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo. Al ver la presencia policial los imputados huyeron del lugar, siendo detenido".

## DECIMO SEGUNDO: Calificación jurídica.

A juicio de este Tribunal los hechos descritos son constitutivos del delito de un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación previsto y sancionado en el artículo 440 Nº1 del Código Penal y del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del mismo cuerpo legal, ambos en grado de desarrollo consumado.

# **DECIMO TERCERO: Participación de los acusados.**

Que en los hechos que se han estimado por acreditados y calificados como delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado consumado a los acusados Ávila Muñoz y Zúñiga Guerra les ha cabido participación en calidad de autores directos de conformidad a los dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal. En efecto ambos fueron sindicados por los

funcionarios policiales como aquellos que se encontraban en la intersección de calles donde escucharon aquel estruendo y quienes al percatarse de su presencia se dan a la fuga. Asimismo, sirvió para fundar esta convicción condenatoria la circunstancia que ambos policías deponentes estuvieron contestes en señalar que los dos detenidos fueron ubicados en el exterior del inmueble de marras, con el botín del robo (la escalera) junto a ellos, aunado a que uno de los acusados portaba una mochila con especies naturalmente destinadas a perpetrar un delito de robo (fierro, "napoleón") y el otro una "manopla", evidencias que se apreciaron en parte de las imágenes fotográficas que fueron mostradas por el ente persecutor en el juicio. Huyendo del lugar al percatarse de la presencia policial.

Y por su parte en los hechos calificados como constitutivos del delito de receptación consumada de vehículo motorizado, al acusado Ávila Muñoz le ha cabido participación en grado de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal. En su caso fue sindicado por ambos funcionarios policiales como aquel sujeto que conducía el vehículo motorizado que se topa con el auto de los funcionarios, quien al verlos raudamente huyó del lugar, siendo aprehendido posteriormente en las inmediaciones.

Que resulta menester no dejar de advertir que ambas detenciones se verifican en pleno periodo de pandemia por COVID-19, hecho de público y notorio conocimiento, época de sendas restricciones a la libertad ambulatoria de los habitantes del territorio nacional, lo que tiene como principal consecuencia la disminución prácticamente a cero de la circulación de personas en la vía pública, sobre todo en horas de la noche y madrugada, lo que facilitó la ubicación y detección de los imputados y echa por tierra las alegaciones en orden a la sindicación "antojadiza" de los funcionarios policiales respecto a los acusados, más aun cuando sus defensas plantearon, que ese día y a esa hora de la noche, había más personas en la vía pública, lo que no fue acreditado de forma alguna en juicio.

# DECIMO CUARTO: Prueba de la defensa, rechazo de la teoría del caso.

Que ambas defensas sostuvieron en sus distintas alegaciones de apertura y clausura, la absolución de sus representados por la insuficiencia probatoria, cuestionamiento tanto en relación a los hechos como la participación, controversias respecto de los que ya se ha hecho cargo el Tribunal en las consideraciones precedentes, sólo adicionar a lo señalado que, en lo que dice relación con la prueba ofrecida por la defensa consistente en la declaración de Daniel Yumbo Flores, lo cierto es que en nada varía lo resuelto lo indicado por este testigo pues si bien indica haber estado con el acusado Ávila Muñoz el día 23 de abril de 2020, testimonio que pretendía situar al acusado en un lugar distinto a aquel en el que ocurrieron los hechos, lo cierto es que efectivamente fue así, pero en horas

previas a la 01.35 horas de la madrugada del día 24 de abril, pues el mismo testigo sitúa al acusado en su compañía hasta alrededor de las 22 horas del día 23, dejando un rango de 3 horas en las que no habrían estado juntos por lo que nada aporta al esclarecimiento de los hechos el testimonio aportado, motivos por lo que deben necesariamente rechazarse sus planteamientos.

### DECIMO QUINTO: Audiencia de determinación de la pena.

Que después de haber escuchado el veredicto condenatorio, se abrió debate para referirse a las circunstancias ajenas al hecho punible y a los factores determinantes de la pena.

En esta oportunidad, la fiscalía incorporó los extractos de filiación y antecedentes de los condenados, los que registran anotaciones penales pretéritas, solicitando el ente persecutor se estime concurrente la agravante de responsabilidad contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, motivo por el cual mantiene su pretensión punitiva en los términos planteados en la acusación.

Las defensa por su parte, piden en primer lugar el rechazo de la agravante invocada por la fiscalía en primer lugar por no haberse acompañado las copias de las sentencias a las que dichas anotaciones prontuariales se refieren, teniendo en especial consideración lo señalado por el artículo 104 del Código Penal y en un segundo orden de ideas piden su rechaza por no tratarse de delitos de la misma especie como lo exige la modificatoria de responsabilidad invocada.

Que además solicitan se les reconozca la atenuante del artículo 11 Nº9 del mismo cuerpo legal, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la que estiman concurrente y acreditada con la declaración prestada por ambos acusados los que renuncian a su derecho a guardar silencio situándose en el lugar de los hechos. En atención a la concurrencia de esta atenuante sin agravantes la defensa de Ávila Muñoz solicita se le imponga la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con fuerza en lugar habitado y de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de receptación de vehículo motorizado. Respecto a la multa asociada a este último ilícito, teniendo en consideración su menor capacidad económica, su privación de libertad por otra causa, se le imponga la multa ascendente a una unidad tributaria mensual. Por su parte la defensa de Zúñiga Guerra solicita se le imponga la pena de cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo.

# **DECIMO SEXTO: Modificatorias de responsabilidad.**

Que en cuanto a la aminorante del artículo 11 Nº9 del Código Penal sin perjuicio del hecho que ambos acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración en el juicio oral, ni siquiera se sitúan en el lugar de los hechos, niegan rotundamente su participación en los mismos, lo que no fue obstáculo para establecer su participación

punible en los hechos materia de la causa habida consideración la suficiencia de la prueba de cargo, por lo que será desestimada la petición de la defensa en este sentido.

Que igualmente será rechazada la petición del Ministerio Público del reconocimiento de la agravante del N°16 del artículo 12 del Código Penal respecto de ambos acusados, teniendo únicamente presente que al no contar con copias de las sentencias dictadas no se conoce la fecha de perpetración de los hechos por los que fueron condenados anteriormente los acusados, lo que trae como consecuencia el desconocimiento por parte del Tribunal si la agravante se encuentra o no prescrita la agravante invocada.

## DECIMO SEPTIMO: Determinación de la pena corporal.

El delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

El delito de receptación de vehículo motorizado está sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Que encontrándose consumados los delitos, que no concurren modificatorias de responsabilidad en ninguno de los casos, podrá recorrerse la pena en toda su extensión y dada la menor extensión del mal causado, teniendo en especial consideración la recuperación de las especies, a saber, escalera y vehículo motorizado, se impondrán en su rango inferior.

### DECIMO OCTAVO: Multa, pena sustitutivas y costas.

En cuanto a la pena de multa, el artículo 456 bis A del Código Penal establece multa equivalente a la tasación fiscal del vehículo. En atención a la petición de la defensa, lo expuesto por el Ministerio Público y lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se procederá a rebajar el quantum de la multa como se declarará en lo resolutivo de fallo.

Atendida los quantum de las penas a sufrir por los encausados no se les concederá pena sustitutiva alguna para el cumplimiento.

En cuanto a las costas, encontrándose representados por la defensoría penal pública, se les exime de su pago.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 28, 29, 50, 65, 70, 79, 456 bis A bis, 440 y 449 del Código Penal; artículos 1°, 42, 47 inciso final, 53, 295, 296, 297, 308, 309, 319, 323, 329, 332, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 351 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la ley 19.970, artículos 1, 14, 15 bis, 16, 17 y 17 quáter de la Ley 18.216; se declara:

I.- Que se condena a JORDI ALEXIS AVILA MUÑOZ y a ARIEL BERNARDO ZUÑIGA GUERRA, ya individualizados, a sufrir cada uno la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, a la pena accesoria inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autores delito de robo con

fuerza en las cosas en lugar habitado cometido el día 24 de abril de 2020 en la comuna de Pudahuel.

- II.- Que se **condena** a **JORDI ALEXIS AVILA MUÑOZ** a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, a la pena accesoria inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de **UNA** unidad tributaria mensual, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal cometido el 22 de junio del año 2020.
- III.- Que la pena de multa a la que ha sido condenado Ávila Muñoz se da por cumplida con tres de los días que ha pasado privado de libertad por esta causa.
- IV.- Que las penas corporales a las que han sido condenados deberán ser cumplidas de manera efectiva y en el caso de JORDI ALEXIS AVILA MUÑOZ una inmediatamente después de la otra sin solución de continuidad, principiando por la más grave, sirviéndoles de abono a ambos el tiempo que han pasado privados de libertad con ocasión de la presente causa, que de conformidad a la certificación de la Jefa de Unidad de Causas del Tribunal corresponden a cuatrocientos treinta y cuatro días (434) en el caso de Ávila Muñoz, debiendo en todo caso descontarse los tres días por concepto de cumplimiento de la multa, siendo en definitiva cuatrocientos treinta y un días (431) y a doscientos cuarenta y seis (246) en el caso del condenado Zúñiga Guerra.
- IV.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970, debiendo incorporarse en el registro de condenados la huella genética de ambos encausados.
- V.- Se exime a los sentenciados del pago de las costas y se dispone formalmente el comiso y destrucción de las especies incautadas en poder de los acusados, a excepción de la escalera que deberá ser, en su caso, restituida a su legítimo propietario.
- VI.-Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase en su oportunidad por vía interconexión esta sentencia, con certificado de estar ejecutoriada, al Primer Juzgado de Garantía de esta ciudad para los efectos pertinentes.
- VII.-Devuélvase, en su oportunidad, los documentos a los respectivos intervinientes y regístrese.

Redactada por la Magistrado Tatiana Isabel Escobar Meza.

RUC: 2000630840-7

RIT: 98-2021

Pronunciada por el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en sala integrada por el Magistrado Claudio Henríquez Alarcón, la Magistrada Mónica Urra Zúñiga y la Magistrada Tatiana Escobar Meza.